



RESOLUCION No. 0307

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Resolución No. 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996, la Resolución 1859 de 2005 del DAMA, la Resolución 3500 de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, expedidas conjuntamente por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y en especial las facultades delegadas mediante la Resolución 110 de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante **Resolución No. 1012 de 11 de Julio de 2003**, esta el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA – (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) efectuó reconocimiento como Centro de Diagnóstico para la verificación de emisiones de fuentes móviles con motor a gasolina, e igualmente expedir el Certificado Único de Emisiones Vehiculares a la sociedad **SERVICARS DEL NORTE LIMITADA**, identificada con Nit. 830082550 - 1, en el establecimiento localizado en la Carrera 36 No. 131 - 36/40/42, perteneciente a la localidad de Suba de esta ciudad.

Que mediante comunicaciones con radicado DAMA 2003ER24929 de 28 de Julio de 2003, 2003ER27131 del 14 de Agosto de 2003, 2003ER30691 de 10 de Septiembre de 2003, la sociedad beneficiaria comunicó su traslado a la Calle 127 B No 35 - 10 de esta ciudad y solicitó autorización para laborar en el nuevo establecimiento.

Que con el fin de atender dicha petición y determinar su viabilidad, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) mediante Auto N° 2270 de 17 de Octubre de 2003 ordenó la practica de una visita técnica al establecimiento ubicado en la Calle 127 B N° 35 - 10 a efecto de determinar las condiciones físicas del establecimiento y las condiciones técnicas del equipo

Bogotá sin indiferencia

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

anализador de gases, y en general, el cabal cumplimiento de las normas que regulan la actividad de verificación de análisis de gases.

Que el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) realizó una visita de control y seguimiento al establecimiento ubicado en la Calle 127 B No. 35 – 10, el 10 de Diciembre de 2003, cuyos resultados obran en el **Concepto Técnico No. 8508 del 19 de Diciembre de 2003**, en donde se detectaron las siguientes irregularidades:

- En el momento de la auditoría el equipo analizador de gases presentaba en pantalla la prueba de fugas no aprobada y este se encontraba bloqueado.
- El equipo tenía un sistema de admisión de muestra en mal estado, los filtros estaban saturados marcaban 28 p.p.m. después de cinco minutos.
- En el momento de la auditoría no fue posible realizar el procedimiento de calibración al analizador de gases por que no estaba habilitada esta opción en el software.
- La sonda de temperatura se encontraba quemada, los certificados expedidos reportan temperatura de 13.35°C; el software del analizador no requiere del parámetro de temperatura para iniciar el análisis de gases.
- El archivo generado por el software de certificación para el envío al DAMA no cumple con lo estipulado en la resolución 867 de 2003.

Que mediante informe de la Policía Nacional, Dirección Central de Policía Judicial, Área Investigativa Contra Los Delitos Especiales, Grupo Investigativo Anticorrupción, remitido a esta Entidad por Oficio 762 ADESP-GANTI de 15 de Diciembre de 2003, se comunica al DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente), que la mencionada sociedad se encontraba cobrando el servicio de análisis de gases y el respectivo Certificado Único de Emisión de Gases Vehiculares del Distrito Capital, por un valor de VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$25.000.00), el cual sobrepasaba el monto establecido en el artículo tercero de la Resolución No 556 de 2003, que señala como cuantía a pagar por este concepto dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes.

Que a través de comunicaciones con radicado DAMA 2004ER2486 y 2004ER2488 del 22 de Enero de 2004, la sociedad **SERVICARS DEL NORTE LTDA.**, informó nuevamente su traslado al establecimiento localizado en la Carrera 36 No. 131 – 36/40/42.

Que mediante **Resolución No. 136 del 17 de Febrero de 2004**, notificada personalmente al representante legal de la sociedad **SERVICARS DEL NORTE** el día 27 de Mayo de 2004, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) impuso al Centro de Diagnóstico de Emisiones Vehiculares, una medida preventiva de suspensión de actividades relacionadas con la revisión de fuentes móviles con motor a gasolina y la expedición del respectivo certificado de emisiones, habida consideración que el citado establecimiento se encontraba operando en condiciones que no garantizaban medidas confiables en los análisis de gases realizados a los vehículos a gasolina, por cuanto el equipo analizador no pasó la prueba de fugas y el sistema

Resolución N.º 0307

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

de admisión de muestra y la sonda de temperatura presentaba irregularidades en el cobro a los particulares del servicio de análisis de gases.

Que en virtud de irregularidades detectadas y en cumplimiento del procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental consagrado en el Decreto 1594 de 1984, el DAMA (hoy Secretaría Distrital de Ambiente) inició proceso sancionatorio ambiental y formuló mediante **Auto No. 1852 del 14 de Septiembre de 2004**, notificado personalmente el 17 de Septiembre de 2004, el siguiente pliego de cargos a la sociedad **SERVICARS DEL NORTE LTDA.**:

- *"Realizar análisis de gases de vehículos automotores con el equipo de medición y con procedimiento no ajustado a las normas legales vigentes, al encontrarse que ha incurrido en las siguientes irregularidades:*

Respecto al equipo:

- *En el momento de la auditoría el equipo analizador de gases presentaba en pantalla la prueba de fugas no aprobada y este se encontraba bloqueado.*
- *El equipo tenía un sistema de admisión de muestra en mal estado, los filtros estaban saturados marcaban 28 p.p.m. después de cinco minutos.*
- *En el momento de la auditoría no fue posible realizar el procedimiento de calibración al analizador de gases por que no estaba habilitada esta opción en el software.*
- *La sonda de temperatura se encontraba quemada, los certificados expedidos reportan temperatura de 13.35°C; el software del analizador no requiere del parámetro de temperatura para iniciar el análisis de gases.*
- *El archivo generado por el software de certificación para el envío al DAMA no cumple con lo estipulado en la resolución 867 de 2003.*

- *Respecto al cobro por el servicio de análisis de gases y la expedición del respectivo Certificado Único de Emisión de Gases Vehiculares del Distrito Capital.*

- *Efectuar cobro de las citadas actividades por un valor de **VEINTICINCO MIL PESOS MCTE (\$25.000.00)**.*

"...En desarrollo de dichos incumplimientos, la sociedad infringió las siguientes normas: artículo 22 de la Resolución 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996 y Artículo Tercero de la Resolución No. 567 de 2003..."

Que el acervo probatorio en que se soportó el cargo imputado a la sociedad **SERVICARS DEL NORTE LTDA**, en su calidad de titular del reconocimiento para operar como Centro de



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución N° **0307**

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Diagnóstico de Emisiones Vehiculares, en el establecimiento ubicado en la Calle 36 No. 131 – 36/40/42 de esta ciudad, es el siguiente:

- Visita Técnica realizada el 10 de Diciembre de 2003, correspondiente al concepto técnico No. 8508 del 19 de Diciembre de 2003.
- Informe de la Policía Nacional, Dirección Central de Policía Judicial, Área Investigativa Contra Los Delitos Especiales, Grupo Investigativo Anticorrupción, remitido a este Despacho por Oficio 762 ADESP-GANTI de 15 de Diciembre de 2003.

Que el presunto infractor dentro del término legal, presentó descargos a fin de desvirtuar los cargos imputados por esta autoridad ambiental, mediante oficio identificado con el número de radicación 2004ER32945 de 20 de Septiembre de 2004.

Que mediante **Resolución No. 686 del 16 de Marzo de 2005**, notificada personalmente el 01 de Junio de 2005, esta entidad declaró responsable del cargo imputado mediante **Auto No. 1852 del 14 de Septiembre de 2004**, a la sociedad **SERVICARS DEL NORTE LIMITADA**, identificada con Nit. 830082550 - 1, propietaria del establecimiento ubicado en la Carrera 36 No. 131 – 36/40/42, localidad de Suba de esta ciudad, por la infracción de las normas de obligatorio cumplimiento a que están sujetos los equipos analizadores para realizar la actividad de análisis de gases de vehículos a gasolina establecidos en las Resoluciones No 005 y 909 de 1996, e impuso una sanción económica equivalente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$1.144.500.00)**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante escrito con radicado DAMA 2005ER19992 del 09 de Junio de 2005, la sociedad **SERVICARS DEL NORTE LIMITADA**, propietaria del establecimiento, dentro del término legal presentó recurso de reposición contra la **Resolución No. 686 del 16 de Marzo de 2005**, mediante la cual se impuso una sanción económica en el cual se expusieron como principales las siguientes argumentaciones:

- La sociedad manifiesta que si bien es cierto se detectaron irregularidades en la visita de seguimiento y control realizada a su establecimiento el 10 de Diciembre de 2003, estas fueron subsanadas en días posteriores, al adquirir un nuevo equipo analizador a la empresa AUTOMATIX LIMITADA el 02 de febrero de 2004.
- Así mismo expresa que invirtió un capital sin ninguna contraprestación, por lo que han sufrido pérdidas, por lo que solicita se revoque la sanción económica o se rebaje a la sanción más mínima.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Frente al escrito del recurrente, es pertinente nuevamente insistir tal como se señaló en la **Resolución No. 686 del 16 de marzo de 2005**, en virtud del cual esta entidad impone sanción, lo siguiente: "...los ajustes técnicos al equipo autorizado, indicados en el ítem a) se realizaron con posterioridad a la fecha en que se llevaron a cabo las visitas de seguimiento que sirvieron de fundamento para la imposición de la medida preventiva, y la formulación de cargos, es decir, que puede predicarse que el equipo analizador, al momento de la visita de 10 de Diciembre de 2003, sí presentaba las irregularidades consignadas en el concepto técnico N° 8508 del 19 de Diciembre de 2003....". Adicionalmente se observa que la sociedad acepta expresamente las irregularidades presentadas por el equipo analizador en el escrito que recurre la sanción impuesta "...y aceptando que tuvimos un error técnico según visita 548 del 10 – 12 de 2003 hicimos las correcciones a los días siguientes según radicado 2004ER15800 del 17 – 12 – 2003 y para subsanar y prestar un mejor servicio adquirimos una maquina nueva según radicado con todas las especificaciones técnicas...".

Por otra parte, el recurrente expresa haber sido objeto de pérdidas de tipo económico en los meses que cobijó a su establecimiento la medida de suspensión de actividad de análisis de gases a vehículos con motor a gasolina, por lo que solicita se revoque o se disminuya el valor de la sanción impuesta.

Sin embargo, es procedente aclarar que la accionante confunde los conceptos de medida preventiva y sanción.

Si bien es cierto el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 habla del término "suspensión" dentro del numeral primero (sanciones) y segundo (medidas preventivas) es necesario tener en cuenta que ambos tienen alcances diferentes. La suspensión como sanción es la última etapa del respectivo proceso sancionatorio ambiental y tendrá como efecto la suspensión del REGISTRO, la LICENCIA, la CONCESION, PERMISO O AUTORIZACION.

Por otra parte el numeral segundo se refiere a la suspensión como medida preventiva que tiene carácter temporal y que recae sobre la OBRA O ACTIVIDAD.

En consecuencia, la suspensión como sanción recae sobre el PERMISO, AUTORIZACIÓN, entre otros y tiene un carácter permanente y por el contrario la medida preventiva de suspensión es temporal y recae sobre la ACTIVIDAD.

Por lo tanto, su petición respecto a la revocación de la resolución recurrida o en su defecto la disminución de la sanción de tipo económica impuesta, por los daños causados por la medida preventiva de suspensión no son de recibo, toda vez que la responsabilidad del cargo imputado se encuentra probada.

Con fundamento en las consideraciones precedentes, no son de recibo los argumentos presentados por el recurrente y al no haberse desvirtuado las circunstancias fácticas y jurídicas que motivaron la **Resolución No. 686 del 16 de Marzo de 2005**, esta Entidad considera pertinente confirmar la mencionada resolución.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

FUNDAMENTOS LEGALES:

Que dentro del análisis jurídico, en primer lugar cabe hacer referencia a algunos criterios de la Corte Constitucional en materia de conservación y protección del ambiente, y en este sentido el máximo tribunal jurisdiccional señala en la Sentencia 411 del 17 de junio de 1992, de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero, lo siguiente:

"...La conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado.

"Es indudable, que la conservación y protección del ambiente, en cuanto tienden a asegurar la salud y la vida y la disponibilidad y oferta constante de elementos ambientales a las generaciones presentes y futuras, constituyen un cometido esencial del Estado, como se desprende del sistema normativo del ambiente que institucionaliza en varias de sus disposiciones la Constitución (arts. 8, 49, 63, 66, 67, 72, 79, 80, 81, 88, entre otros)...".

Así mismo, a través de la Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, la Sala Séptima de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero señala:

"...El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo...".

Que con base en los desarrollos jurisprudenciales previamente citados se concluye que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad toda, se encuentran obligados a garantizar su protección pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que, así mismo, respecto a la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual la actividad económica y la iniciativa privada son libres pero "...dentro de los límites del bien común...".

Lo anterior significa que existe la garantía constitucional de posibilitar a todos el establecimiento de unidades de explotación económica en los diversos campos, propiciando así el progreso de la



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución N° 0307

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

colectividad, pero exige que la actividad correspondiente consulte las necesidades del conglomerado y se lleve a efecto sin causarle daño.

Si bien la Carta reconoce que la empresa es base del desarrollo, añade que tiene una función social y que ésta implica obligaciones. (Artículo 58 C.N.)

La norma mencionada indica que la ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que en el Artículo 3°, ibídem se establece que son bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su Artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que, así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998, en virtud del cual la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de los todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente (actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial) o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y a las Corporaciones Autónomas Regionales, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

De igual manera, dispone el parágrafo 3º del artículo ibídem, que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se debe aplicar el procedimiento previsto en el Decreto 1594 de 1984.

Que de conformidad con el contenido y alcance de las normas citadas, es preciso señalar la importancia que además la jurisdicción constitucional le ha dado en los análisis propios al cumplimiento de las obligaciones legales de carácter ambiental y en la interpretación armónica de los mandatos constitucionales sobre el tema, por tanto se citarán apartes de la Sentencia T-536 del 23 de septiembre de 1992, de la Sala Sexta de Revisión Corte Constitucional, con ponencia del Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, fue igualmente reiterativa sobre el tema ambiental y el alcance del mismo a partir de la interpretación de la Constitución Política:

"...Síntesis: El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencias, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasados constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos".

En conclusión es obligación de la Secretaría Distrital de Ambiente por mandato superior, en ejercicio de la gestión asignada, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los mandatos constitucionales y legales dentro del marco del estado de derecho, el desarrollo sostenible y con el alcance que

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

se le ha dado aún en contra de viejas posiciones sobre los derechos de propiedad y desarrollo.

Que el artículo 101 del **Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006**, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "...Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones...", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que mediante el **Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006**, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen permisos, salvoconductos, licencias, autorizaciones, concesiones y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este Ente Administrativo, así como los actos administrativos que se consideren necesarios para adelantar el procedimiento cuya finalidad sea el licenciamiento ambiental, el otorgamiento de permisos, concesiones y/o autorizaciones y demás instrumentos de control ambiental.

Mediante el literal b del artículo 1 de la **Resolución 110 de 2007**, expedida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección Legal Ambiental, entre otras funciones, la de expedir los actos administrativos que decidan de fondo las solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar la **Resolución No. 686 del 16 de Marzo de 2005**, notificada personalmente el 01 de Junio de 2005, mediante la cual esta entidad declaró responsable del cargo imputado mediante **Auto No. 1852 del 14 de Septiembre de 2004** a la sociedad **SERVICARS DEL NORTE LIMITADA**, identificada con Nit. 830082550 - 1, por la infracción de las normas de obligatorio cumplimiento a que están sujetos los equipos analizadores, establecidas en el artículo 22 de la Resolución No 005 de 1996, modificada por la Resolución 909 de 1996 y consecuentemente se procedió a sancionar a la mencionada sociedad con una multa correspondiente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2005, equivalente a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$1.144.500.00 MCTE)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución N° 0307

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **SERVICARS DEL NORTE LIMITADA**, o a su apoderado debidamente constituido en la en la Autopista Norte No. 131 – 39, localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental, comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la Dirección de Gestión Corporativa de este Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar publico de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2007


NELSON VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Exp. DM-16-02-646 CDR
Proyecto: Leonardo Rojas Cetina



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Departamento Técnico Administrativo
MEDIO AMBIENTE

Resolución N.º 0307

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

ARTÍCULO SEGUNDO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental, notificar en forma personal el contenido de la presente resolución, al representante legal de la sociedad **SERVICARS DEL NORTE LIMITADA**, o a su apoderado debidamente constituido en la en la Autopista Norte No. 131 – 39, localidad de Suba de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental, comunicar la presente resolución a la Dirección de Control y Seguimiento Ambiental y a la Dirección de Gestión Corporativa de este Secretaría para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Por parte de la Dirección Legal Ambiental, fijar la presente providencia en lugar publico de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Suba para que se surta el trámite de publicarla en el Boletín que para efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno y con ella queda agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

26 FEB 2007

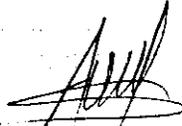

NELSON VALDÉS CASTRILLÓN
Director Legal Ambiental

Exp. DM-16-02-646 CDR.
Proyectó: Leonardo Rojas Cetina

Julio Diecisiete 17
Resolución No 307
ALEXANDER ROBLES SANCHEZ
Representante legal

02.525.403

Sincelejo



Calle 729 No 50B-2
2266937

Jaime H

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Veinticuatro (24) del mes
Julio del año (2007), se deja constancia de que
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA

